

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Proporcionar á las empresas periodísticas y literarias medios fáciles y económicos para la circulacion de sus obras por el correo, ha sido siempre objeto constante de la solicitud de V. M.

Diferentes disposiciones se han dictado en años anteriores, encaminadas todas á disminuir los derechos de franqueo, hasta reducirlos al módico dispendio que hoy se satisface de 30 rs. en arroba para los periódicos y 40 para los impresos.

Esta protectora medida, perfeccionada con el establecimiento del timbre para los periódicos acordado en Real decreto de 15 de Febrero de 1856, ha producido apreciables resultados, no solo en beneficio de aquellas empresas, sino tambien en el del Estado, que ha visto acrecer notabilísimamente sus productos por los citados conceptos.

El Ministro que suscribe, interpretando fielmente los deseos de V. M., ha meditado sobre la conveniencia de dispensar todavía mayor proteccion á la prensa periódica y á otras publicaciones no menos interesantes; y aunque obstáculos materiales dificulten la adopcion de esta medida, toda vez que el estado de nuestras vias de comunicacion imposibilita la conduccion del correo á localidades importantes y aun á capitales de provincia por medio de elementos capaces de contener el considerable volúmen

de los periódicos é impresos que hoy circulan, cree, sin embargo, que puede V. M. dar un nuevo testimonio del aprecio con que mira la mision civilizadora de la prensa, disminuyendo aun mas el módico derecho de timbre y franqueo que hoy se satisface, y sustituyendo el pago actual de estos derechos al peso con un tanto por número.

Puede por lo tanto reducirse el derecho de timbre que pagan los periódicos para el reino á 4 cs. por cada pliego de impresion y á 30 rs. en arroba el franqueo de impresos; rebajándose tambien en una escala proporcional el de las publicaciones de la misma clase para nuestras posesiones de América, y segun lo permite el derecho de tránsito que se abona á las naciones vecinas por cuya mediacion se dirigen el de las de Asia, Costa occidental de Africa, países extranjeros, de Ultramar y costa occidental de América del Sur.

Siente el que suscribe no poder aconsejar á V. M. análoga reduccion en los portes de los periódicos é impresos que se dirigen á las demas naciones europeas; pero lo imposibilita absolutamente el cumplimiento de los convenios postales celebrados con la mayor parte de ellas, y esta misma consideracion impide que se adopte para los países de Ultramar la forma de pago propuesta para el reino.

Una modificacion importante se introducirá sin embargo en los periódicos é impresos para el extranjero, cuyos derechos, que hoy se abonaban en metálico, se satisfarán con sellos de correos en adelante.

Tales son las medidas que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. somete á su Real aprobacion en el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por

el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los periódicos para la Peninsula é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre 4 cs. por cada pliego que contenga 4 páginas ó menos de impresion. Los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas y litografías que acompañen á estas publicaciones, pagarán en sellos de correos por derecho de franqueo á razon de 30 rs. por arroba.

Art. 2.º Los periódicos dirigidos á Ultramar satisfarán en los términos que hoy se ejecuta:

Para Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, 60 rs. por arroba; para Fernando Póo y Filipinas, 140 rs. por arroba; para el Brasil, Rio de la Plata y Uruguay, via de Portugal, 110 rs. por arroba; para la costa occidental de la América del Sur, via inglesa, 260 reales por arroba; para los demas puntos de la América extranjera, tambien via inglesa, 150 rs. por arroba. A los impresos y demas publicaciones mencionadas en la segunda parte del art. 1.º, dirigidos á los países de Ultramar, se rebajan de su actual tarifa 20 rs. en arroba por razon de franqueo.

Art. 3.º El beneficio concedido á los periódicos, impresos sueltos, obras por entregas, dibujos, láminas y litografías que acompañen á aquellos, se entenderá solo para los presentados en las Administraciones de Correos por las redacciones, autores, editores, impresores y libreros, con las condiciones y formalidades que hoy se practican.

Art. 4.º El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que hoy se satisface en metálico, se abonará desde la época mencionada en sellos de Correos.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

tunas instrucciones.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gac. núm. 147.)

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora de Real orden lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Roman Romero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Consejo provincial por el cual fué declarado soldado, á pesar de que expuso oportunamente haber sido sorteado en Valladolid para el reemplazo de 1859:

Vistos los artículos 13, 38, 45 y 75 de la ley de reemplazos vigente:

Vista la Real orden circular de 31 de Julio de 1858:

Considerando que el mozo José Roman Romero, al ser incluido en el alistamiento y sorteo de Valladolid para el reemplazo de 1859, lo fué ántes de cumplir la edad de 20 años:

Considerando que, con arreglo al art. 15 de la ley, no debió ser comprendido en aquel alistamiento ni ningun otro hasta haber cumplido la edad de 20 años:

Considerando que en la segunda parte del mismo artículo se dispone que sean incluidos en el alistamiento los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25, no hubieren sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento de los años anteriores:

Considerando que, si bien la Real orden circular de 31 de Julio de 1858 dispuso continuara sirviendo en el ejército por el reemplazo en que le cupo la

suerte un mozo que ántes de cumplir los 20 años habia sido sorteado, previniendo en consecuencia que no se le incluyera en los alistamientos posteriores, esta disposicion está conforme con la última parte del art. 58 de la ley:

Considerando que el art. 58 citado al tratar de los mozos que no deben incluirse en el alistamiento, hace especial mención de aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en algun reemplazo anterior:

Considerando que, segun el art. 45, para excluir del alistamiento á un mozo que hubiere jugado suerte en algun reemplazo anterior, es circunstancia indispensable que haya sido sorteado despues de cumplir los 20 años de edad:

Considerando que si al mozo José Roman Romero le hubiera alcanzado la responsabilidad en el sorteo verificado en Valladolid para el reemplazo de 1859, pudo ser excluido por no tener la edad, conforme á lo prescrito en los artículos 45 y 75 de la ley:

Considerando que por cuanto queda expuesto no debe accederse á la exclusion del alistamiento de Zamora del quinto José Roman Romero, en el cual fué comprendido cuando reunia las condiciones que la ley exige;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que declaró soldado al referido José Roman Romero, siendo al propio tiempo su voluntad que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 150.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### EXPOSICION Á S. M.

Señora:—La vigilancia y resguardo de las costas ha sido constantemente objeto de solícita atención para el Gobierno de V. M., que modificando la organización del personal y buques destinados á tan importante cometido á medida que lo permitía el fomento de la Marina, ha creado los elementos necesarios para el respeto de la mar territorial y para la persecucion del contrabando.

En 1856 se simplificó dicha organización, consiguiéndose excelentes resultados en el servicio y una economía de 1.611,623 rs. anuales; pero la experiencia ha demostrado que el sistema es aun susceptible de mejora, y que esta puede llevarse á cabo fácilmente.

Los Comandantes de los trozos creados en aquella fecha pueden sin inconveniente suprimirse, acumulando sus funciones á las de los Comandantes de Marina de las provincias que por el inmediato contacto en que se encuentran con los Gobernadores civiles de las mis-

mas y por su propia jurisdiccion están en el caso de dictar las más acertadas y prontas medidas para que sea eficaz el movimiento de los buques, aumentándose con ellas su prestigio, y el de su Jefe principal en el departamento.

Los Contadores de los Apostaderos, en cuya residencia existen otros empleados de su ramo, no son tampoco indispensables, y con ambas supresiones la Armada, escasa de personal, podrá disponer de un modo más activo de cuatro Jefes hoy empleados en los referidos trozos; podrá bajar del escalafon de Oficiales primeros del Cuerpo Administrativo los nueve que resultan excedentes al proponer á V. M. otras innovaciones de la misma índole que se hallan en estudio, y resultará con todo una nueva economía de 270,200 rs. anuales.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1864.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—José Manuel Pareja.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques guarda-costas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; á celar su respeto é inviolabilidad, que prescriben los tratados en particular y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando, y á asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pesca.

Art. 2.º Los segundos Jefes de los departamentos serán en los suyos respectivos, Comandantes generales de guarda-costas, y tendrán la principal direccion y responsabilidad de este servicio y del estado militar y marinerio de los buques en él empleados, si bien con dependencia de los Capitanes generales.

Art. 3.º La costa del departamento de Ferrol continuará dividida en tres secciones: la primera desde Fuenterrabía á Cabo Peñas, encomendada á la vigilancia del apostadero de Santander; la segunda desde Cabo Peñas á Cabo Finisterre, al de Ferrol; y la tercera desde Cabo Finisterre al rio Miño, al de Vigo. En el departamento de Cadiz los apostaderos serán y tendrán á su vigilancia; Cádiz, la costa del rio Guadiana á Cabo Trafalgar; Algeciras desde Cabo Trafalgar á Marbella, y Málaga desde Marbella al cabo de Gata y costa de los presidios menores de Africa. En el departamento de Cartagena, Cartagena desde Cabo de Gata á Cabo San Martin; Valencia, de Cabo San Martin á los Alfaques; Tarragona, de los Alfaques á Barcelona; Barcelona, desde este puerto á Cabo Creux, y Palma, las islas Baleares.

Art. 4.º Serán Comandantes de los citados apostaderos los de los trozos y provincias marítimas que en ellos tie-

nen residencia, entendiéndose en todo lo relativo á su servicio con el Comandante general de guarda-costas de su respectivo departamento.

Art. 5.º Los Comandantes de los vapores responderán á los de apostaderos del buen cumplimiento del servicio por su buque y por los faluchos de segunda clase y escampavias, que se considerarán como sus embarcaciones menores, entendiéndose directamente para el alta y baja con la Mayoría general del departamento.

Art. 6.º Los Interventores de las provincias en que resida Comandancia de apostadero serán Contadores del mismo, y formarán los presupuestos de sus obligaciones. En Ferrol y Cartagena tendrá este cometido, sin perjuicio de los demás, uno de los Oficiales empleados en la Intervencion del departamento, y se nombrarán los que hayan de desempeñarlo en Algeciras y Tarragona.

Art. 7.º Cada apostadero estará dotado de un buque de vapor cuando menos, procediéndose al desarme de los faluchos de primera clase tan luego como el adelanto de las construcciones que se verifican permita la designacion de los 11 buques de la primera especie que son necesarios, y en el ínterin subsistirá la actual distribucion de buques.

Art. 8.º Los vapores en la comprension del departamento, alternarán periódicamente en sus apostaderos, segun las convenientes prevenciones del Comandante general, á fin de que cada mes recale uno diferente al arsenal para verificar los reemplazos y reparaciones, sin demorarse mas tiempo que el absolutamente preciso.

Art. 9.º Los Oficiales de cargo tendrán en depósito los repuestos que, con arreglo á la duracion de estos periodos, sean necesarios para los reemplazos mensuales de las embarcaciones menores.

Art. 10. Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavias, que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarian el servicio con sus traslaciones á aquellos, habrá en cada vapor un rancho de marinería-maestranza en los términos que hoy está establecido.

En los arsenales se darán con cargo á estos buques las herramientas precisas al objeto para que las obras se ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho un plus de 2 rs. en los dias que trabajen en buques que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto se adquiriran por los Comandantes de apostaderos con la intervencion y formalidades establecidas.

Art. 11. Los Comandantes generales de guarda-costas pasaran una revista de inspeccion anual á los de su mando, y darán cuenta al Capitan general de su resultado.

Art. 12. Tanto para estas revistas como para el servicio ordinario, tendrán á sus órdenes un Oficial subalterno con denominacion de Ayudante Secretario, que percibirá goces de embarco cuando lo verifique en aquellos actos.

Art. 13. Los Comandantes de apostaderos aprovecharán la revista prevenida en la Ordenanza de matriculas para pasarla igualmente á los buques, sin perjuicio de repetirla cuando se les ordene.

Art. 14. Los mismos Comandantes se entenderán con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros extraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las confianzas que reciban de alijos, comunicándose mutuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

### ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de comunicacion de V. I. significando la conveniencia de que los Promotores del fuero especial de Hacienda sustituyan á los del ordinario siempre que, no habiendo sustituto de estos por cualquier motivo, les encomiende este servicio el Fiscal de la Audiencia de su respectivo territorio en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legitimo del propietario.

Enterada S. M. de todo, considerando que esta medida, al paso que contribuirá á evitar la contingencia de que en un caso dado pudiera paralizarse el despacho de los negocios con daño del servicio y de la mas expedita y pronta administracion de justicia, establecerá tambien la reciprocidad natural que debe existir entre funcionarios que dependen inmediatamente de un mismo Jefe, y que tienen igual representacion y carácter por mas que lo ejerciten en distinto fuero; y teniendo asimismo en cuenta que limitada dicha sustitucion á los casos ántes designados sin hacerla extensiva á otros no puede tampoco perjudicar á los intereses de la Hacienda, se ha servido resolver, de acuerdo con lo indicado por V. I. y con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, que los Promotores del fuero especial están obligados á sustituir á los del ordinario cuando no teniendo estos sustituto por cualquier motivo les sea encomendado este servicio por el Fiscal de la Audiencia de su respectivo territorio en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legitimo del propietario.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1864.—Salaverría.—Sr. Fiscal de Tribunal Supremo de Justicia.

(Gac. núm. 153.)

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 24 de Marzo del año próximo pasado y de lo acordado por la Diputación provincial en sesión extraordinaria del día 28 de Abril último, este Gobierno ha señalado el día 15 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana, para la adjudicación de las obras de la carretera de tercer orden de Carranceja al puente de Santa Lucia en esta provincia, cuyo presupuesto asciende á reales 728,058 4 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local de este Gobierno, ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 36,401 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de mil reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos reales. Santander 6 de Junio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

Modelo de proposicion.

Don N. N. .... vecino de ..... enterado del anuncio publicado con fecha ..... de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Carranceja al puente de Santa Lucia, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

Fecha y firma del proponente,

CONSUMOS ENCABEZADOS.

Circular.—No obstante las prevenciones hechas por esta Administración en su circular de 28 de Abril último, inserta en este periódico oficial número 208 de 2 de Mayo siguiente, aun no han remitido á la misma los Sres. Alcaldes que á continuacion se expresan, los recibos de recargos municipales correspondientes al 4.º trimestre del presente año económico vencido ya respecto á la contribucion de consumos; en su consecuencia, ha acordado esta Dependencia recordárles el imperioso deber en que se hallan de cumplir con este servicio, para lo cual se les concede el plazo hasta el día 15 del corriente; sirviéndoles de gobierno, que vencido pues se considera como improrogable, sin que se haya ejecutado la remesa de tales documentos con un sellito de 50 céntimos si su cantidad llegase ó excediese de 300 rs., se verá por sensible y repugnante que le sea, en la necesidad de expedir las comisiones de apremio prevenidas para idénticos casos, cuyas dietas serán de cuenta y riesgo de los mismos funcionarios, los Secretarios de Ayuntamiento y Depositarios.

Santander 7 de Junio de 1864.—Francisco Caplin.

AYUNTAMIENTOS.

- Arnuero.
- Arredondo.
- Barceña de Pié de Concha.
- Cabezón de la Sal.
- Cártes.
- Castañeda.
- Cayón.
- Cieza.
- Eumedio.
- Hazas en Cesto.
- Laredo.
- Marina de Cudeyo.
- Marquesado de Argüeso.
- Marrón.
- Molledo.
- Penagos.
- Pesquera.
- Polanco.
- Potes.
- Ramales.
- Rionansa.
- Riotuerto.
- Ruente.
- San Felices de Buelna.
- Seña.
- Soba.
- Tresviso.
- Valdáliga.
- Valdeolea.
- Valdeprado.
- Val de San Vicente.
- Valle de Cabuérniga.
- Villafuere.
- Villaverde de Trucios.

No habiendo tenido efecto la subasta del tercer lote de tabacos procedentes de comisos anunciado para el día 30 de Abril próximo pasado por falta de licitadores, la Direccion general de Rentas

Estancadas ha dispuesto con fecha 30 de Mayo último se verifique tercera subasta el día 25 del corriente á las doce de su mañana, que tendrá lugar en esta Administración, sita en el piso principal de la Aduana, bajo mi presidencia, con asistencia del Oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda, observándose para dicho acto las reglas siguientes:

- 1.º No se admitirá postura que no cubra la tasacion.
- 2.º Se admitirán pujas á la llana entre los licitadores por espacio de diez minutos.
- 3.º No tendrá lugar la adjudicación del remate hasta que recaiga la aprobación de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Y 4.º El rematante ó rematantes garantizarán sus proposiciones á satisfaccion de esta Administración, siendo de cuenta de aquellos los gastos que origine la subasta.

El lote que se anuncia en esta subasta es de doscientos cigarros habanos «Regalia Reina» peso dos libras diez onzas, tamaño cuatro pulgadas seis líneas, valorados á un real cada uno, envasados en dos cajas.

Santander 6 de Junio de 1864.—Francisco Caplin.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Teresa Fornás, hija de D. José, miliciano nacional de Toga, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1864.—José Maria Bremon.

Comision de Marina para el acopio de maderas en esta provincia.

El día 15 del actual á las 12 de su mañana se celebrará en esta villa ante dicha Comision y en el local que ocupan las oficinas de ella, la subasta por pliegos cerrados para la conduccion al puerto de Tinamayor desde Castro Cillorigo de 380 á 400 codos de madera de nogal pertenecientes á la marina, bajo el tipo máximo admisible de 22 reales vellon por codo cúbico, y con sujeción á las demas condiciones cuyo pliego estará de manifiesto desde esta fecha en las expresadas oficinas y Ayuntamiento de Castro Cillorigo.

Las proposiciones se admitirán desde esta fecha previo el depósito de 500 rs. San Vicente de la Barquera 5 de Junio de 1864.—El Ingeniero Gefe, Casimiro de Bona.—El Interventor, Roman Arnaiz.

Modelo de proposicion.

Don N. de N. vecino de ..... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y del pliego de condiciones para la conduccion desde Castro ó Cillorigo al puerto de Tinamayor de las maderas que la marina tiene depositadas en aquel punto, se compromete á verificar dichos servicios al respecto de ..... reales vellon por codo cúbico.

Fecha y firma.

Las cantidades deberán expresarse en letra y sin enmienda.

ANUNCIOS OFICIALES.

MONTES.

El día 21 del corriente y hora de las 12 de su mañana, tendrá efecto en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde de Mazcuerras simultáneamente el nuevo remate en pública subasta, por haberse declarado nula la primera de los aprovechamientos forestales siguientes:

1.º La corta y venta de 400 robles del monte de Ibio, valorados en 47,479 reales 24 cs.; solicitados por Don Juan Casafon como apoderado representante de la casa de los Sres. Boix y compañía, del comercio de Madrid.

2.º La corta y venta de 250 árboles de roble del monte Mozagro, solicitados por el Ayuntamiento de Mazcuerras para con su producto cubrir atenciones municipales, tasados en 59,062 rs. 88 céntimos.

3.º Y la corta y venta de otros 60 robles del monte de Villanueva de la Peña, solicitados por el Pedáneo del mismo pueblo para pagar los réditos de un censo que pesa sobre aquel vecindario, y han sido apreciados en 3,465 reales. El expediente instruido para estos aprovechamientos se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia, y en la Secretaría del Ayuntamiento de Mazcuerras, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, Santander 6 de Junio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

Ayuntamiento de Puente Viego.

No habiendo sido aprobado por la superioridad el expediente de subasta en arriendo á la exclusiva de los derechos de carnes frescas de vaca, buey, ternero y carnero que se expendan en puestos públicos y se consuma en el año económico de 1864 á 1865, la corporacion ha acordado celebrar una sola subasta el día 15 del corriente á las dos de su tarde en la casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Puente-Viego y Junio 6 de 1864.—Francisco Garrido.

Ayuntamiento constitucional del valle de Liendo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este valle para el año económico de 1864 á 1865, se halla formado y de manifiesto por el término de 8 dias en la Secretaría municipal y durante dicho tiempo pueden los contribuyentes enterarse de las cuotas que les han

correspondido y reclamar de agravios en razon del tanto por ciento que se les ha girado. Liendo 3 de Junio de 1864.—El Alcalde Presidente, Ramon F. del Campillo.

**Ayuntamiento constitucional de Cártes.**

Terminado el borrador al apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria segun lo prevenido por la Administracion de Hacienda pública, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1864 á 1865, se hace saber se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes, y cerciorarse de su riqueza imponible, con el bien entendido que pasado dicho término quedará cerrado, sin oír reclamacion alguna por mas justa que sea.

Dado en Cártes á 31 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Tomás G. Quindos.—P. A. del A. y J. P., Enrique de la Guerra, Secretario.

**Alcaldia constitucional de Saro.**

Esta corporacion ha acordado sacar á pública subasta y á la exclusiva, los derechos y arbitrios que devenguen las especies de consumo señaladas en la tarifa núm. 1.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y que se consuman en los puestos públicos de este Ayuntamiento, los dias 12 y 19 del presente mes bajo el presupuesto y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria del mismo, y en el de lo de las subastas, para el año próximo económico de 1864 al 65. Saro y Junio 5 de 1864.—Miguel Herrero.

**Alcaldia constitucional de Cabezón de la Sal.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á los efectos que la ley previene. Cabezón de la Sal 3 de Junio de 1864.—El Alcalde, Modesto de la Vega.—Timoteo Villa, Secretario.

**Ayuntamiento constitucional de Peñarrubia.**

A los treinta dias con el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y hora de la una á cinco de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la venta en pública subasta de sesenta hayas y mil quinientos carros de leña que producirán otras tantas cargas de carbon en el monte titulado «Canal de Franco» perteneciente á este distrito, hallándose autorizado por el Sr. Gobernador con fecha 21 de Mayo presente, bajo el tipo de 5,169 rs. en que está tasado por los empleados del ramo de montes, y las condiciones que se hallarán en la Secretaria y en el acto del re-

mate para el que guste interesarse. Peñarrubia 1.º de Junio de 1864.—Manuel Gomez de Mier.

**Ayuntamiento de Puente-Viesgo.**

En el pueblo de Laspresillas de este distrito se halla prendada y en custodia por haber causado daños una vaca de las señas siguientes: negra, astas curvas, como de 7 á 8 años de edad, con un collar sin campano. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de su verdadero dueño. Puente-Viesgo y Junio 6 de 1864.—Francisco Garrido.

**Providencias judiciales.**

**SENTENCIA.**

En la ciudad de Santander á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Paulino Maria Diaz de Quijano, Abogado de los Tribunales del Reino y del ilustre colegio de esta capital, Juez de paz del distrito municipal de la misma, habiendo visto las precedentes actas del juicio verbal promovido por D. Justo San Juan, Presbitero residente en esta ciudad contra D. Domingo Helguera, vecino de la misma en su barrio de Miranda, sobre pago de reales.—Resultando que el primero reclama al segundo la suma de doscientos reales que le adeuda, y que no habiendo comparecido el dia y hora señalada para el acto del juicio, pidió el demandante que se celebrase en rebeldia, segun las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, lo que se estimó por este Juzgado en virtud de lo que aparece de la papeleta de citacion tenida á la vista.—Considerando que de la prueba testifical aducida por el demandante aparece ser cierta esta deuda y que la tiene reconocida como legítima el demandado.—Falla: que debia condenar y condena á Don Domingo Helguera al inmediato pago á D. Justo San Juan de los doscientos reales que este le reclama con las costas, teniéndose presentes todas las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil relativas á los juicios en rebeldia que tengan aplicacion al caso actual, pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó S. S.º de que certifico.—Paulino Maria Diaz de Quijano.—Luis Maria de Bedia.

Don Felipe Alvarez y Sainz, Juez de paz de esta villa de Reinosa, Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido por vacante del Juzgado de primera instancia etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al jóven llamado José, cuyo apellido, naturaleza, vecindad y demas circunstancias se ignoran, de doce á catorce años de edad, á quien por apodo le titulan el Pinche, que tiene un hermano llamado Raimundo y ha estado trabajando de peon en las minas de Baruelo, partido de Cerbera, para que dentro del término de treinta dias se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que contra el mismo se

sigue de oficio, por lesiones menos graves inferidas á Policarpo Ruiz, vecino de esta villa en la noche del 21 de Febrero último, apercibido que de no presentarse en el término prefijado se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia y le parará todo el perjuicio que haya lugar. Dado en Reinosa á 4 de Junio de 1864. Felipe Alvarez y Sainz.—Por su mandado, Juan Manuel de Argüeso.

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de diez dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo por primero y último edicto á Antonio Mondelo, natural de San Martín de Loncreiro en la provincia de Lugo, para que caso de quererse mostrar parte en la causa que en este Juzgado se instruye sobre lesiones que le causaron el dia 29 de Marzo último en el pueblo de Pié de Concha, lo realice dentro de dicho término; previniéndole que transcurrido que sea este sin verificarlo se entenderá su contestacion negativa y se continuará la causa por todos sus trámites. Dado en Torrelavega á 3 de Junio de 1864.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Don Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Toribio Reyes y Cadid, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca á rendir declaracion indagatoria en la causa que se sigue contra él mismo, sobre inexactitud y falta de veracidad en una cédula de vecindad expedida á su favor; pues no haciéndolo en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, segun así lo tengo acordado en la misma. Dado en Laredo y Mayo 30 de 1864.—Eduardo de Urrecha.—Ante mí, Antonio Pico Palacio.

**Anuncios particulares.**

**BANCO DE SANTANDER.**

La Junta de Gobierno y administracion de este Banco convoca, á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Julio próximo á las 5 de la tarde.

En esta Junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de los individuos de la de gobierno y administracion, en conformidad á la disposicion transitoria de los estatutos.

En cumplimiento á lo dispuesto por el art. 20 del reglamento de este Banco, los accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion, para suministrarles la credencial de asistencia á la Junta general. Santander 1.º de Junio de 1864.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

Del monte comun del pueblo de Santa Maria de Cayon, ha desaparecido el dia 1.º del corriente mes de Junio por la tarde un buey de edad de cinco años, de color de avellana clara, castillo, un poco caido de rabadilla, bien tratado y sin marco alguno que se le haya visto. Si alguno supiere su paradero, tendrá la bondad de avisar á su dueño D. Juan Antonio Alonso, vecino de referido pueblo, quien satisfará los gastos. Santa Maria de Cayon 8 de Junio de 1864.

**IMPORTANTE.**

En el pueblo del Astillero se arriendan varias habitaciones ya sea para la temporada de verano ó para todo el año; ademas otra casa de suelo á cielo para posada ó fonda, compuesta de dos pisos, tienda, almacen para despacho, con otros almacenes para doble surtido de todas clases, patio, cuadras, aguas con abundancia, prado con su bolera y ademas gran huerta cerrada sobre sí, sito uno y otro en el camino ó carretera real, próximo á Bóo. Las personas que lo deseen podrán tratar con su dueño que lo es D. Francisco Espina, ya sea en Santander ó en el Astillero.

**MINAS DE SOTO.**

No habiéndose formado acuerdos en la Junta general ordinaria de 30 de Abril por falta de mayoria, el Presidente y demás asistentes á la misma, pidieron la reunion de otra extraordinaria para el Domingo 12 del corriente y hora de la una de la tarde en el local de costumbre en la que se sancionarán los asuntos pendientes sea cual fuere el número de los concurrentes. Reinosa 5 de Junio de 1864.—D. O. del Sr. Presidente é individuos, Nicolás Duque, Secretario.

**Fábrica de ladrillos y tejas en el Prado Tantin.**

**Tantin.**

**SANTANDER.**

En dicha posesion hay surtido abundante de ladrillos y tejas, de las diferentes dimensiones que se usan en las obras de esta ciudad, encargándose su dueño de fabricar la clase y forma que se pida, elaborados con inmejorable material, bien anasado, moldeados con esmero y bien cocidos. Se ofrecen al público á precios módicos, mandando muestras á domicilio á cuantos lo soliciten.—B. Haristoy.